

DECRETO NÚMERO 270
*(Publicado en el P.O. No. 83 de 12 de julio de 1991. Segunda Sección.)**

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden Público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Sinaloa y tienen por objeto establecer las bases para:

- I. La participación del Estado y los Municipios que lo integran en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II. La definición de los principios de la política ecológica estatal y la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- III. El ordenamiento ecológico del territorio de la Entidad;
- IV. La preservación, la conservación y la restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente en el territorio del Estado;
- V. La protección de las áreas naturales de jurisdicción Estatal y Municipal, y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;
- VI. La prevención y el control de contaminación del aire, agua y suelo, y
- VII. La coordinación entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias que regule este ordenamiento.

Para la resolución de casos no previstos en la presente Ley, y a falta de disposición expresa en la misma, se aplicarán en forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 2o.- Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por esta y las demás leyes aplicables;
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico de jurisdicción local;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinadas a promover el cumplimiento de la presente Ley, y
- V. Otros casos previstos en la legislación estatal vigente, que guarden relación con la materia.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **ACTIVIDADES RIESGOSAS:** Aquellas actividades que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;
- II. **AGUAS RESIDUALES:** Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;
- III. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;
- IV. **APROVECHAMIENTO RACIONAL:** La utilización de elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;

V. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL: Zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

VI. CONSERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

VII. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural;

de las disposiciones establecidas en esta Ley; (sic)

X. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

XI. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo, y los demás seres vivos;

XII. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre sí y éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XIII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y los demás seres vivos;

XIV. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XV. FAUNA SILVESTRE: Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XVI. FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción;

XVII. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales terrestres, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional y en las zonas que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción;

XVIII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XIX. LEY: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Sinaloa;

XX. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXI. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

XXII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXIII. MEJORAMIENTO: El incremento de la calidad del ambiente;

XXIV. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El proceso de Planeación dirigido a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

XXV. PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

- XXVI. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXVII. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- XXVIII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XXIX. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;
- XXX. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXXI. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XXXII. RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL: Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;
- XXXIII. RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, agroindustriales y municipales, que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su Reglamento en esa materia;
- XXXIV. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXXV. SECRETARÍA: A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado. *(Adic. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993. Fe de erratas publicado en el P. O. No. 51 de 29 de abril de 1994).*
- XXXV BIS. SEDESOL: A la Dependencia del Ejecutivo Federal denominada Secretaría de Desarrollo Social. *(Adic. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993. Fe de erratas publicado en el P. O. No. 51 de 29 de abril de 1994).*
- XXXVI. SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, incluyendo las pluviales;
- XXXVII. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Proceso a que se someten (sic ¿someten?) las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado, y
- XXXVIII. VOCACIÓN NATURAL: condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES

Artículo 4o.- Son asuntos de competencia del Estado y de los Municipios, los siguientes:

- I. La formulación y la conducción de la Política Estatal de Ecología;
- II. La formulación de los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política ecológica estatal;
- III. Los que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios;
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio de la entidad;
- V. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Estado o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación;
- VI. La Regulación de las actividades que sean consideradas riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente de la entidad;
- VII. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas que esta Ley prevee;

- VIII. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción local;
- IX. El establecimiento de las medidas para hacer efectivas la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;
- X. La regulación del aprovechamiento racional, y la prevención y control de la contaminación y de las aguas de jurisdicción del Estado;
- XI. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a la Ley Federal y las demás aplicables;
- XII. El ordenamiento ecológico local, con la participación de los Municipios, observando lo aplicable en el formulado por la Federación;
- XIII. La evaluación del impacto ambiental, en los términos establecidos por el Artículo 30 de esta Ley;
- XIV. La regulación con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales, para la construcción u ornato;
- XV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;
- XVI. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos, por la Ley General y sus disposiciones reglamentarias;
- XVII. La protección del paisaje y de la imagen de los centros de población; y
- XVIII. Los demás asuntos que se preveen en esta Ley.
- Artículo 5o.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría:
- I. Formular y conducir la Política Estatal de Ecología;
 - II. Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la Política Ecológica Estatal, atendiendo en lo aplicable el formulado por la Federación;
 - III. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley y las normas técnicas y criterios ecológicos que expida la Federación y vigilar su observancia;
 - IV. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios;
 - V. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio de la entidad, coadyuvando con la Federación y los Municipios en los asuntos que les son reservados;
 - VI. Adoptar en coordinación con el Municipio que corresponda, las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Estado o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o del Municipio;
 - VII. Regular las actividades que sean consideradas riesgosas, en coordinación con los Municipios que correspondan;
 - VIII. Regular, crear y administrar las zonas sujetas a conservación ecológica;
 - IX. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generadas en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción estatal;
 - X. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, en zonas o por fuentes emisoras de Jurisdicción Estatal;

XI. Regular el aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado. *(Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993);*

XII. Programar el Ordenamiento Ecológico Estatal, en coordinación con los Municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias;

XIII. Evaluar el impacto ambiental, previamente a la realización de las obras o actividades a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley;

XIV. Regular en coordinación con los Municipios que correspondan, el aprovechamiento racional de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de minerales para la construcción u ornato;

XV. Proteger las áreas de valor escénico o de paisaje en la entidad;

XVI. Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta Ley;

XVII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, en las materias de su competencia;

XVIII. Delegar en las autoridades municipales las atribuciones que esta Ley otorga, mediante los acuerdos de coordinación y/o convenios que se celebren al efecto; y

XIX. Las demás que conforme a esta Ley y otros ordenamientos aplicables le correspondan.

Artículo 6o. - Corresponde a los municipios de conformidad a lo establecido en el artículo 149 de esta Ley, lo siguiente: *(Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).*

I. Formular y conducir la Política Municipal de Ecología;

II. Aplicar en sus respectivas circunscripciones territoriales, esta Ley, su reglamento, las normas técnicas y criterios ecológicos que expida la Federación y el Estado, así como vigilar su observancia; *(Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993)*

III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos de competencia expresa y exclusiva del Estado o de la Federación;

IV. Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con el Ejecutivo Estatal, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen su ámbito territorial, o no hagan necesaria la acción exclusiva del Gobierno Estatal o de la Federación;

V. Participar con el Estado, en la regulación de las actividades riesgosas, ubicadas en sus respectivas circunscripciones territoriales;

VI. Regular, crear y administrar los parques urbanos y, participar en el establecimiento de las zonas sujetas a conservación ecológica, cuando éstas se localicen dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales;

VII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, generadas por fuentes de jurisdicción municipal;

VIII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, generadas por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;

IX. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de jurisdicción Estatal;

X. Programar el ordenamiento ecológico municipal, particularmente en los asentamientos humanos, y participar en la programación del ordenamiento ecológico estatal, en lo relativo a su circunscripción territorial;

XI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado;

XII. Participar con el Estado en la regulación del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;

XIII. Preservar y restaurar el ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;

XIV. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por la Ley General y su Reglamento en la materia;

XV. Proteger la imagen de los centros de población, en sus respectivas circunscripciones territoriales;

XVI. Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta Ley;

XVII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, en las materias de su competencia, y

XVIII. Las demás que conforme a esta Ley les correspondan.

En base en las atribuciones previstas en este artículo, los municipios emitirán las ordenanzas, Reglamentos y Bandos Municipales, para proveer al cumplimiento de la presente Ley.

Cuando así lo soliciten los Municipios, el Estado y la Federación, les prestarán la asistencia técnica necesaria, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 7o.- El Ejecutivo Estatal podrá coordinar y/o convenir con la Federación, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de Jurisdicción Federal.

Artículo 8o.- El Ejecutivo Estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación y/o convenios con sus Municipios o con otros Estados, con la participación que corresponda a la Federación, según proceda el caso, satisfaciendo las formalidades legales que al efecto procedan, para la realización de acciones conjuntas en las materias de esta Ley.

Artículo 9o.- El Ejecutivo Estatal procurará que en los acuerdos de coordinación y/o convenios celebrados con la Federación o sus Municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros, para el mejor cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE CONSULTORIA ECOLÓGICA Y LAS COMISIONES MUNICIPALES DE ECOLOGÍA

Artículo 10.- Se crea como órgano permanente del Ejecutivo, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Estatal de Consultoría Ecológica que fungirá además, como órgano de participación ciudadana y como instancia para promover la concertación con la sociedad.

Corresponderá al Consejo Estatal de Consultoría Ecológica, identificar las acciones y programas que se consideren prioritarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la Entidad y proponerlos ante la Secretaría para su evaluación y aprobación en su caso; así como impulsar la participación en estas tareas de los sectores público, social, privado y de la comunidad en general. *(Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).*

Artículo 11.- El Consejo Estatal de Consultoría Ecológica, es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo de Sinaloa, de participación ciudadana con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo gobierno y administración estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

- A). El Gobernador del Estado;
- B). Un Director General y tres vocales que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado;
- C). El Secretario General de Gobierno;
- D). El Secretario de Desarrollo Social;
- E). El Secretario de Educación Pública y Cultura;
- F). El Secretario de Vialidad y Transportes;
- G). El Subsecretario de Ecología;

- H). Un representante del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y Preservación del Patrimonio Cultural;
- I). El Presidente de la Comisión de Ecología del H. Congreso del Estado de Sinaloa;
- J). El Delegado de la Sedesol en el Estado de Sinaloa;
- K). El Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado;
- L). El delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria;
- M). Un representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa, un representante de la Universidad de Occidente, un representante del Instituto Tecnológico de Culiacán, quienes serán nombrados por los rectores o directores en su caso;
- N). Representantes de las organizaciones sociales, productivas, instituciones de Educación, clubes de servicio y demás agrupaciones legalmente constituidas que soliciten su participación.

(Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P.O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).

Todos con derecho a voz y voto. Los titulares podrán nombrar un representante.

El Consejo Estatal de Consultoría Ecológica estará presidido por el Gobernador del Estado, y en sus ausencias por el Secretario de Planeación y Desarrollo; contará además con un Secretario que fungirá como tal el Director General.

Los Municipios serán invitados a participar en el Consejo Estatal de Consultoría Ecológica, cuando se trate de acciones ecológicas que incidan en su ámbito territorial. Por acuerdo del Consejo Estatal, también podrán ser invitados los Consejos Ecológicos Estatales y Municipales de Participación Ciudadana, organizados en los términos del Artículo 136 de la presente Ley.

Miembros de los sectores social, privado, organizaciones de productores, organizaciones civiles, e instituciones educativas y de investigación, así como otros representantes de la sociedad. La invitación será para efectos de ser escuchados en los asuntos de su interés.

El funcionamiento del Consejo Estatal de Consultoría Ecológica se sujetará al Reglamento Interior que la misma emita en un plazo que no excederá de 90 días contados a partir de su formal instalación, mismo que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

El Consejo Estatal de Consultoría Ecológica, por conducto de su Director General, presentará al Gobernador un informe anual detallado de la situación general en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en la Entidad.

El Consejo Estatal de Consultoría Ecológica se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente o quien supla su ausencia, o cuando exista alguna contingencia ecológica que lo amerite. Cualquiera de los integrantes del Consejo podrán solicitar la reunión del pleno, cuando exista razón fundada que lo amerite. *(Ref. y Adic. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).*

Artículo 12.- En cada Municipio, se formará una Comisión Municipal de Ecología, presidida por el Presidente Municipal o la persona que designe y se integrará con cinco vocales que serán nombrados por el Cuerpo de Regidores en Pleno. Se nombrará un Regidor de Ecología, que también formará parte de la Comisión Municipal y hará las veces de Secretario de la misma.

Corresponderá a la Comisión Municipal de Ecología, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado y de la comunidad en general.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

Artículo 13.- Para la formulación y conducción de la Política Ecológica Estatal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado y del País en general;

- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades del Estado y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. La coordinación entre el Gobierno del Estado, sus Municipios y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IX. Los sujetos principales de la concertación ecológica son los individuos en lo particular, los grupos y las organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a sus Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades del Estado y de sus Municipios, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son factores fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y
- XIII. Las actividades que lleve a cabo la entidad dentro de su territorio, no afectarán el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 14.- En el Plan Estatal de Desarrollo, serán considerados la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15.- El Ejecutivo Estatal formulará un programa de ecología, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación Estatal; vigilará su aplicación y su evaluación periódica.

SECCIÓN II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 16.- En la programación del Ordenamiento Ecológico Estatal se considerarán:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Estado;
- II. La vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades; y

VI. Las formas, positivas o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

Artículo 17.- El Ordenamiento Ecológico Estatal será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas secundarias y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico local será considerado en:

A). La realización de obras públicas federales, estatales y municipales que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

B). Las autorizaciones relativas al uso del suelo en actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos;

C). El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones, o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad nacional y de jurisdicción del Estado;

D). El otorgamiento de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal;

E). El otorgamiento de autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción.

F). El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas;

G). El financiamiento a las actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, para inducir su adecuada localización; y

H). El otorgamiento de autorizaciones o permisos para desarrollos turísticos.

II. En cuanto a la localización de la actividad industrial y de los servicios, el Ordenamiento Ecológico Estatal será considerado en:

A). La realización de obras públicas federales, estatales y municipales;

B). Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios;

C). El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas; y

D). El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y en su caso, su reubicación.

III. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico estatal será considerado en:

A). Los programas de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población;

B). La fundación de nuevos centros de población;

C). La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

D). La ordenación urbana del territorio de la entidad y los programas del Gobierno Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

E). Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las sociedades de crédito y otras entidades; y

F). Los apoyos que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para orientar los usos del suelo en la entidad.

Artículo 18.- En el Ordenamiento Ecológico Estatal se tomará en cuenta:

I. La programación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales, previstos por el reordenamiento ecológico general del territorio;

II. Las normas técnicas ecológicas y los criterios ecológicos;

- III. Las declaratorias de áreas naturales protegidas de interés de la Federación y de jurisdicción estatal y municipal;
- IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hayan expedido con fundamento en la Ley Forestal; y
- V. Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hayan expedido con fundamento en la Legislación Local.

Artículo 19.- El Ordenamiento Ecológico Estatal se llevará a cabo a través de:

- I. El Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal;
- II. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales;
- III. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Especiales o Prioritarios;
- IV. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales o de los centros de población; y
- V. Las declaratorias de ordenamiento ecológico.

El Reglamento correspondiente, determinará los contenidos y alcances de estos programas y de las declaraciones de ordenamiento ecológico.

Artículo 20.- La formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regionales y Especiales o prioritarios, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría.

La elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales o de centros de población, estará a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 21.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico deberán ser puestos a consulta pública, a través de los mecanismos que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 22.- La Secretaría; una vez efectuada la consulta a que se refiere el artículo anterior, someterá al Ejecutivo Estatal para su aprobación, los Programas de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regionales y Especiales o prioritarios.

En el caso de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales, o de centros de población, la aprobación de los mismos corresponderá a los Ayuntamientos.

Artículo 23.- Una vez aprobados y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, los programas y las declaraciones a que se refiere el Artículo 19 de este ordenamiento, éstos serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las que deberán, al planear y conducir sus actividades, considerar los objetivos, políticas y prioridades, que en dichos instrumentos se establezcan.

La Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal la coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, para la ejecución de las acciones contenidas en estos instrumentos.

Artículo 24.- Las declaratorias de ordenamiento ecológico, deberán derivarse de los Programas de Ordenamiento Ecológico a que se refiere el presente capítulo.

SECCIÓN III DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 25.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos que lleve a cabo el Gobierno Estatal y los Municipios, en los términos de la presente Ley, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 26.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios considerarán los siguientes criterios:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana;
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, promover las tendencias de crecimiento de asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para dicho uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos, y la población, y cuidar de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida, y
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 27.- Los criterios de regulación ecológica de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III. Los programas Estatales y Municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población;
- IV. Las declaraciones de usos, destinos y reservas, y
- V. Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda.

Artículo 28.- En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el artículo anterior, se deberán incorporar los siguientes elementos:

- I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. El ordenamiento ecológico estatal y local;
- III. El cuidado del equilibrio que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios en general; otras actividades;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- V. La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función;
- VI. Las previsiones para el establecimiento de zonas destinadas a actividades consideradas como altamente riesgosas por la Federación;
- VII. La separación que debe existir entre los asentamientos humanos y las áreas industriales, tomando en consideración las tendencias de expansión del asentamiento humano y los impactos que tendría la industria sobre éste, y
- VIII. La conservación de las áreas agrícolas fértiles, su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano.

Artículo 29.- El programa sectorial de vivienda en el Estado y las acciones de vivienda que ejecute o financie el Gobierno Estatal, promoverán:

- I. Que la vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación adecuada con los elementos naturales de dichas zonas y que se consideren áreas verdes suficientes para la convivencia social;
- II. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;
- III. Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas;
- IV. Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios;
- V. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- VI. Los diseños que faciliten la ventilación natural, y
- VII. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y las tradiciones regionales..

SECCIÓN IV DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 30.- Deberán contar con previa autorización del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, y cumplir con los requisitos que se les impongan, las personas físicas o morales, entidades públicas o privadas que pretendan realizar alguna de las actividades siguientes, cuando éstas puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y Normas Técnicas Ecológicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente;

I. Obra Pública;

II. Caminos dentro del territorio de la Entidad;

III. Zonas y parques industriales, comerciales, agrícolas o de cualquier otra actividad, así como en lo particular, industrias del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles, tenerías y curtidurías, del vidrio, farmacéutica y de cosméticos.

IV. Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos;

V. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos no peligrosos.

VI. Fraccionamientos y unidades habitacionales.

VII. Explotación de cualquier tipo de granja o cría.

VIII. Desarrollo turístico dentro de la Entidad.

Artículo 31.- Se entenderán reservadas a la Federación las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior, sin menoscabo de lo que establece el artículo treinta de esta Ley, cuando:

I. Se refieran a las materias reservadas a la Federación por el Artículo 29 de la Ley General y por su reglamento en materia de impacto ambiental;

II. Sean consideradas altamente riesgosas por la Ley General y por las disposiciones que de ella emanen;

III. Pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de interés de la Federación en los términos de la Ley General, y

IV. Manejen, como materia prima o producto, residuos peligrosos en los términos de la Ley General y de las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 32.- Corresponderá a los Municipios evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no comprendidas en los artículos anteriores ni reservadas a la Federación por la Ley General u otras leyes.

Artículo 33.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la Secretaría o el Municipio según corresponda, requerirá a los interesados que en las (sic) manifestación de impacto ambiental respectiva, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 34.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 30 del presente ordenamiento, los interesados deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución y operación normal conforme a la Ley en caso de accidente.

Artículo 35.- Cuando quien pretenda realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme a lo dispuesto en el artículo 30, considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, podrá presentar a la Secretaría un informe preventivo para los efectivos que se indican en este artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 36.- El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría, y deberá contener al menos, la siguiente información:

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, y

III. Descripción de la sustancia o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Secretaría podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Artículo 37.- La manifestación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 34, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad;
- II. Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada;
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad;
- IV. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas, y
- V. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Artículo 38.- En la evaluación del impacto ambiental la Secretaría, considerará:

- I. El ordenamiento ecológico general y local;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Los programas de desarrollo urbano Estatales y Municipales;
- IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas expedidas con fundamento en la normatividad local, y
- V. Las normas técnicas y criterios ecológicos.

Artículo 39.- La Secretaría establecerá un registro al que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental.

Los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior se presentarán ante la Secretaría, una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental;
- III. Los demás documentos e información que en su caso requiera la Secretaría.

La Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambiental que establece la presente Ley.

Artículo 40.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contando a partir de la fecha en que se presente la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el registro del prestador de servicios de que se trate.

Artículo 41.- La Secretaría, podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por cualesquiera de las siguientes causas:

- I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro de prestadores de servicio en materia de impacto ambiental;
- II. Por haber incluido información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que realicen;
- III. Por representar de tal manera la información de las manifestaciones o estudios de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente, y
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 42.- Se requerirá que el prestador de servicios esté inscrito en el registro correspondiente para que la Secretaría reconozca validez y evalúe los estudios y manifestaciones de impacto ambiental que formulen.

Artículo 43.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, cualquier persona podrá consultarla.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva información contenida en la manifestación de impacto ambiental que de hacerse pública, pudiera afectar derecho de propiedad industrial, o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Artículo 44.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría dictará la resolución correspondiente, considerando la opinión de los municipios en cuya circunstancia territorial se pretenda realizar la obra o actividad.

En dicha resolución podrá:

I. Otorgarse la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Negarse dicha autorización, y

III. Otorgarse la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles a ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Artículo 45.- La Secretaría vigilará durante la realización y operación de las obras o actividades autorizadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación o condicionantes, en los términos de la resolución correspondiente, o los requerimientos que deban observarse.

Artículo 46.- El Gobierno del Estado y los de los Municipios, podrán solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o en su caso, del estudio de riesgo, tratándose de las obras o actividades de su competencia. (Ref. por Decreto 112, publicado en el P.O. No. 93 del 4 de agosto de 1993).

Artículo 47.- Son requisitos indispensables previos para que los municipios, que en el otorgamiento de autorizaciones para usos del suelo y de licencias de construcción u operación, la presentación de la resolución de impacto ambiental, en los casos u obras o actividades a que se refieren los artículos 30 de esta Ley y 29 de la Ley General. La omisión nulifica de pleno derecho las autorizaciones otorgadas.

SECCIÓN V DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICAS

Artículo 48.- Las autoridades estatales competentes en la materia, coadyuvando con la Federación, promoverán la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos que correspondan, fundamentalmente, a las condiciones ambientales del Estado, especialmente en el nivel básico, así como la formación cultural de la población.

Asimismo, propiciarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva, para que la sociedad comprenda los fenómenos ambientales que se presentan en el Estado y las alternativas de solución.

Artículo 49.- La Secretaría con la participación de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, o su equivalente, promoverán que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica en la Entidad, desarrollen programas para la formación de profesionistas e investigadores que se ocupen del estudio de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como de su solución.

Artículo 50.- El Gobierno del Estado y los Municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, específicamente los de la Entidad para tal efecto, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 51.- La Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevé la legislación especial. (Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P.O. No. 93 del 4 de agosto de 1993).

Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

SECCIÓN VI DE LA INFORMACIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL

Artículo 52.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio de la Entidad; para lo cual, podrá coordinar sus acciones con los municipios. Asimismo, establecerá sistemas de evaluación de las acciones que emprenda. Participará, previo acuerdo de coordinación que se establezca en la operación del sistema permanente de vigilancia que al respecto opere la Federación. *(Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P.O. No. 93 del 4 de agosto de 1993).*

Artículo 53.- Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, el Consejo Estatal de Consultoría Ecológica, publicará cada año un informe sobre el estado del ambiente en la Entidad, en la que se incluyan, las causas y efectos de deterioro si es que existe y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo, el informe se turnará a la Legislatura del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL

CAPÍTULO I TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 54.- En los términos de esta Ley de los que resulten aplicables, las áreas naturales del territorio del Estado, podrán ser objeto de protección como parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisen, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes, para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y nacionalmente necesarios. Las mismas son consideradas en la presente Ley como áreas naturales protegidas de jurisdicción local y su establecimiento es de interés social y de utilidad pública.

Artículo 55.- La determinación de áreas naturales protegidas en la Entidad y los Municipios que la integran tendrá como propósitos, entre otros:

- I. Preservar la diversidad biológica y restaurar en la medida de lo posible el equilibrio ecológico en los ecosistemas de jurisdicción local e interés de la Entidad;
- II. Preservar, zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al bienestar general y calidad de la vida;
- III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Promover el conocimiento y la utilización de tecnología adecuada, que hagan posible el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales en la Entidad;
- V. Propiciar el turismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios y propósitos ecológicos;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y otros bienes de interés de la Entidad, mediante trabajos de reforestación y otras medidas de conservación ecológica;
- VII. Proteger el ciclo hidrológico en cuencas de interés de la Entidad, así como los elementos circundantes a los centros de población que se relacionen ecológicamente con el área, y
- VIII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, de importancia para la cultura e identidad de los habitantes del Estado.

Artículo 56.- Para los efectos de esta Ley considerarán áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal y Municipal:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica, y
- III. Las que determinen otros ordenamientos locales.

Artículo 57.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 58.- Los parques urbanos son aquellas áreas, de uso público, constituidas por el Gobierno del Estado y los municipios en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivos y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie un ambiente sano, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad. (Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P.O. No. 93 del 4 de agosto de 1993).

Artículo 59.- Las zonas sujetas a conservación ecológica, son aquellas áreas en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general, no importando la distancia a que se encuentren de un centro de población. (Ref. por Decreto 112, publicado en el P.O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).

CAPÍTULO II DE LAS DECLATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 60.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal con la participación de los Municipios que corresponda, en el caso de zonas sujetas a conservación ecológica y por los Ayuntamientos, en el caso de parques urbanos, conforme a esta y las demás Leyes aplicables.

Artículo 61.- La Secretaría promoverá las declaratorias que a nivel Estatal se requieran, coordinará los estudios correspondientes y administrará las áreas naturales protegidas.

Artículo 62.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés para la Entidad contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, lo siguiente:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetarán dentro del área el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán, y
- IV. Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo de área.

Artículo 63.- Para la expedición de las declaratorias, deberán realizarse los estudios previos que le den fundamento técnico. Dichos estudios estarán a cargo de la Secretaría en los casos de áreas diversas a los parques urbanos y zonas de conservación ecológica y en su formulación participarán los Ayuntamientos de los Municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localicen las áreas de que se traten. En los casos de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, la formulación de los referidos estudios estará a cargo de los Municipios que correspondan, con el apoyo que en su caso sean necesarios por parte del Gobierno del Estado.

Artículo 64.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, una segunda publicación surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los Registros Públicos de la Propiedad que corresponda.

Artículo 65.- La elaboración de los Programas de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en la Entidad, estará a cargo de la Secretaría con la participación que su caso corresponda a los Municipios. Dichos Programas deberán elaborarse dentro de los plazos que para tal efecto señalen las propias declaratorias.

Artículo 66.- El Programa de manejo a que se refiere el artículo anterior, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de área natural protegida cuyo establecimiento o creación se propone, en el Contexto Estatal y Municipal;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Sistema Estatal de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- III. Los objetivos específicos del área; y
- IV. Las normas técnicas ecológicas aplicables expedidas por la Federación, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como aquellas destinadas a la conservación del suelo y del agua y a la prevención de su contaminación.

Artículo 67.- Una vez establecida una área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos por la Autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 68.- En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de corriente o depósitos de agua, así como desarrollar cualquier actividad que cause deterioro de orden ecológico;

II. Interrumpir o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o explotación y aprovechamiento de especies silvestres y acuáticas, y

IV. En general, ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la declaratoria.

Artículo 69.- Las áreas naturales protegidas que establezca el Ejecutivo del Estado, podrán comprender de manera parcial o total, los predios señalados en el artículo 119 de la Ley Agraria. *(Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P.O. No. 93 del 4 de agosto de 1993).*

Artículo 70.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o, en general, de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en zonas sujetas a conservación ecológica, se observará lo dispuesto por la declaratoria de creación correspondiente, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 71.- Al declararse como área natural protegida una zona sujeta a conservación ecológica en la que se realicen aprovechamientos de recursos naturales que causen o puedan causar daños a los ecosistemas, el Gobierno del Estado o los Municipios correspondientes podrán promover ante las Autoridades competentes la cancelación o revocación de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que al efecto se hayan otorgado.

Artículo 72.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, deberán contener la referencia a la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 73.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal y Municipal de áreas naturales protegidas.

Artículo 74.- La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de áreas naturales protegidas, en el que se consignará los datos contenidos en la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad correspondiente.

Artículo 75.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios podrán celebrar acuerdos de coordinación y/o convenios para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que establezcan, y convenios de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 76.- Los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior, contendrán las previsiones que se estimen necesarias, entre otras:

I. La forma en que el Ejecutivo Estatal y los Municipios participarán en la administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local;

II. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local;

III. Los tipos y formas como se han de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas, y

IV. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 77.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría podrá celebrar Convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, contando para ello con la debida intervención de las Autoridades Agrarias, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieran establecido las áreas naturales del Sistema Estatal.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 78.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, y
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico.

Artículo 79.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 5 fracción IX de la presente Ley, se consideran:

- I. Zonas de jurisdicción estatal, las señaladas en otros ordenamientos y en especial, las siguientes:
 - A). Los sitios ocupados por las instalaciones (sic) las terminales del transporte público, en cualquiera de sus tipos.
 - B). Los sitios donde se lleven a cabo emisiones por actividad industrial, basureros y depósitos de materiales inflamables.
- II. Fuentes de Jurisdicción Estatal:
 - A). Las obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
 - B). Las obras o actividades localizadas en un Municipio, cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otro u otros Municipios, cuando así lo determine la Secretaría o lo solicite al Ejecutivo Estatal el Municipio afectado por las emisiones contaminantes a la atmósfera, y,
 - C). El transporte público estatal.

Artículo 80.- Para los efectos de lo dispuesto por, el Artículo 6 fracción VII de la presente Ley, se considerarán fuentes de jurisdicción municipal, las no reservadas a la Federación o al Estado en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 81.- En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y de conformidad con los artículos anteriores el Ejecutivo Estatal y los Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias:

- I. Requerirán a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos de control de emisiones, cuando se trate de fuentes de jurisdicción Estatal y Municipal, y promoverán dicha instalación, en los casos de fuentes de jurisdicción Federal;
- II. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera;
- III. Autorizarán el funcionamiento de fuentes fijas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en caso de competencia federal, emitirán la opinión correspondiente a la Federación;
- IV. Establecerán programas de verificación vehicular;
- V. Establecerán y operarán, o en su caso, autorizarán y supervisarán centros de verificación de emisiones de automotores en circulación, de conformidad con las normas técnicas ecológicas correspondientes que expida la Federación;
- VI. Determinarán las tarifas por los servicios de verificación de emisiones vehiculares;
- VII. Integrarán un registro de los centros de verificación vehicular;
- VIII. Integrarán y mantendrán actualizado, un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes, en los centros de verificación que operen o autoricen;
- IX. Retirarán de la circulación los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes, rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas;
- X. Vigilarán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modificación de sus unidades para la reducción de sus emisiones contaminantes;

XI. Tomarán las medidas preventivas necesarias, para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XII. Establecerán y operarán, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y mantendrán actualizado el registro de sus resultados, y

XIII. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la Entidad o Municipio correspondiente, que proporcionarán a la SEDESOL, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren. *(Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P.O. No. 93 del 4 de agosto de 1993).*

Artículo 82.- Compete a los Municipios:

I. Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en los problemas de desarrollo urbano y en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas donde sea permitida la instalación de industrias;

II. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso de automóviles particulares, así como para la afinación y mantenimiento de sus motores, y

III. Emitir las disposiciones y establecer las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otros, así como la quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.

Artículo 83.- Los responsables de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas que expida la Federación y el Estado, se harán acreedores a las sanciones previstas por esta Ley.

Artículo 84.- El Gobierno del Estado y los Municipios, promoverán la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales.

Artículo 85.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción local, emisoras de contaminantes a la atmósfera tales como humos, polvos y gases, están obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas, técnicas ecológicas que expida la Federación;

II. Llevar una bitácora de operación y manteniendo (sic ¿mantenimiento?) de sus equipos de proceso y de control, y

III. Las demás que establezca la Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 86.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan humo, polvos y gases a la atmósfera requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría.

Artículo 87.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevará a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas que expida la Federación.

Artículo 88.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción local emisoras de contaminantes deberán proporcionar la información que las autoridades estatales o municipales requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

Artículo 89.- Los vehículos automotores destinados al transporte privado o particular y al servicio público, deberán ser sometidos a verificación de acuerdo con el programa que formule la Secretaría.

Artículo 90.- Para efectos de la verificación que se obliga en el artículo anterior, los vehículos ahí señalados deberán satisfacer las indicaciones que establezca el programa que señale la autoridad competente, en coordinación con la Secretaría.

Artículo 91.- Para establecer y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberá contarse con autorización de la Secretaría.

Artículo 92.- Los Centros de verificación vehicular autorizados, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacidad técnica adecuada.

Artículo 93.- Los responsables de los centros de verificación autorizados, deberán de llevar registro de los resultados de las verificaciones que realicen y remitirlos a la Secretaría o a las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 94.- En el establecimiento de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, el Gobierno Estatal y los Municipios observarán los requisitos y las normas técnicas ecológicas que expida la Federación.

Artículo 95.- El Ejecutivo Estatal y la Federación mediante los acuerdos de coordinación que celebren, establecerá las bases para la incorporación al Sistema Nacional de Información de la calidad del aire, de los inventarios de fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, de los informes de los resultados obtenidos por los centros de verificación de emisiones de automotores en circulación y los resultados del monitoreo de la calidad del aire en la Entidad.

Artículo 96.- La certificación o constancia de niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación respecto de fuentes fijas de jurisdicción local, que lleven a cabo las autoridades estatales o municipales en sus respectivas jurisdicciones, se efectuará con arreglo a las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación.

Artículo 97.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios considerarán en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 98.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes consideran a quienes:

- I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo filtrado combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y
- IV. Ubiquen o relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 99.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su responsabilidad para proteger los ecosistemas del país;
- II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las aguas de desecho, ya sea para su reuso o para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas, y
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en cuerpos de agua, incluyendo a las aguas del subsuelo.

Artículo 100.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua, serán considerados en:

- I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- II. El establecimiento de las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- III. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal y las de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios;
- IV. La formulación de los planes de desarrollo urbano, industrial y agropecuario;
- V. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y
- VI. La determinación de tarifas de consumo de agua potable.

Artículo 101.- Para evitar la contaminación del agua, los Municipios:

I. Regularán las descargas de origen industrial o agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de jurisdicción Estatal;

II. Evitarán la mezcla incontrolada de las descargas de origen municipal con otras descargas;

III. Impedirán el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

IV. Aplicarán las normas técnicas ecológicas para la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 102.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

I. A la Secretaría:

A). Determinar que el monto de los derechos correspondientes que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje para que los Municipios puedan llevar a cabo el tratamiento necesario, y

B). Promover el uso de tecnologías apropiadas para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado.

II. A los Municipios:

A). Llevar el control de las descargas de aguas residuales los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

B). Llevar y actualizar el registro de las descargas a que se refiere el inciso anterior y actualizar y proporcionarlo a la Secretaría para que sea integrado al Registro Nacional de descargas a cargo de la Federación, en los términos del Artículo 119 fracción V inciso D) de la Ley General;

C). Requerir, a quienes pretendan descargar a dichos cuerpos o corrientes de agua y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la aceptación del Municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;

D). Observar las normas técnicas ecológicas o las condiciones particulares de descarga que fije el Estado y la Federación a las aguas de drenaje y alcantarillado en cuerpos de aguas de propiedad nacional, y

E). Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, en parques, jardines o en la agricultura, siempre que cumplan con las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Artículo 103.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, deberán tratarlas previamente a su vertido en cuerpos de aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado, con excepción de las aguas residuales domésticas, para ajustar su calidad a las normas técnicas ecológicas y en su caso a las condiciones particulares de descarga. Asimismo, deberán registrar sus descargas ante los Municipios.

Artículo 104.- Las aguas residuales provenientes de usos domésticos, comerciales y de servicios públicos o privados, así como las industriales y a las agropecuarias que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o en cualquier cuerpo de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencia en los procesos de depuración de las aguas, y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos de las aguas o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidrológicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Artículo 105.- Todas las descargas de aguas residuales en cuerpos de agua de jurisdicción estatal, o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con excepción de las aguas residuales domésticas, deberán satisfacer las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida el Estado y la Federación, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría y la SEDESOL en el caso del artículo 119 fracción I inciso F) de la Ley General o las autoridades municipales. *(Ref. por Decreto No. 112, publicado en el P.O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).*

Artículo 106.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría lo comunicará a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado o su equivalente y promoverá ante la

autoridad competente la negativa del permiso o autorización correspondiente, o su inmediata revocación, y en su caso, la suspensión del suministro, que deberá ser ordenado sin demora alguna.

Artículo 107.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

Artículo 108.- La Secretaría con la participación que corresponda a las demás entidades competentes y con el apoyo de los municipios, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, para detectar la presencia de contaminantes y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Para el ejercicio de estas atribuciones, podrán celebrarse acuerdos de coordinación y/o convenios de delegación de facultades con las Autoridades Federales competentes.

La información que se recabe, será incorporada al Sistema Nacional de Información de la calidad de las aguas que establezca la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO POR RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 109.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado y a sus habitantes prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos sólidos no peligrosos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, y
- III. Es necesario racionalizar la generación de residuos sólidos no peligrosos (sic ¿peligrosos?) e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

Artículo 110.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano en el territorio estatal;
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios, y
- III. Las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios.

Artículo 111.- Los residuos sólidos no peligrosos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que modifiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 112.- Los municipios autorizarán, con arreglo a las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría y la SEDESOL, el funcionamiento de los sistemas de manejo de los residuos sólidos no peligrosos. (Ref. por Decreto No. 112, publicado en el P.O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).

Artículo 113.- Los municipios podrán solicitar a la Secretaría y a la SEDESOL, la asesoría para: (Ref. por Decreto No. 112, publicado en el P.O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de manejo de residuos sólidos no peligrosos, y
- II. La identificación de alternativas de reciclaje y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 114.- Toda descarga, depósito o infiltración de residuos sólidos no peligrosos en los suelos, se sujetará a lo que disponga esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Federación.

Artículo 115.- Para la localización, instalación y funcionamiento del sistema de manejo de residuos no peligrosos, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano estatal, municipales y de los centros de población.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS

Artículo 116.- El Ejecutivo Estatal a propuesta de la Secretaría determinará y publicará en el Periódico Oficial del Estado los listados de las actividades riesgosas a que se refiere esta Ley.

Artículo 117.- La Secretaría promoverá que en la determinación de los usos del suelo que lleven a cabo las Autoridades Municipales, se especifiquen las áreas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios y servicios considerados como riesgosos por los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, para lo cual se tomarán en cuenta:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas;
- II. Su ubicación en relación a los centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, en los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades del área;
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y,
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 118.- En la realización de las actividades riesgosas deberán observarse las disposiciones de esta Ley de sus Reglamentos, así como las normas técnicas de seguridad y operación correspondientes.

Artículo 119.- Los responsables de los establecimientos en los que se realicen actividades riesgosas, deberán incorporar los equipos y dispositivos que correspondan con arreglo a las normas técnicas de seguridad y operación que expida la Secretaría y la Federación.

Artículo 120.- Los responsables de los establecimientos en los que se realicen actividades riesgosas, están obligados a elaborar, actualizar y someter a la autorización de la Secretaría, sus programas para la prevención de accidentes en el desarrollo de dichas actividades para lo cual la Secretaría solicitará la intervención de otras dependencias estatales, que de acuerdo a sus atribuciones, deban participar en la autorización antes referida.

Artículo 121.- Para la regulación de las actividades riesgosas, los municipios llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. El registro de las actividades consideradas como riesgosas;
- II. Solicitar y evaluar en los términos, del Reglamento correspondiente los estudios de riesgo que deban presentar los responsables de las actividades riesgosas.

Para la evaluación a que hace referencia el párrafo anterior, el Municipio deberá tomar en cuenta la observancia de las normas técnicas de seguridad y operación que realicen los responsables de las actividades riesgosas, así como las acciones y medidas de seguridad consideradas por el responsable para el desarrollo de dichas actividades;

- III. Fijar las acciones y medidas de seguridad adicionales que se determinen como resultado de la evaluación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad y operación, así como de las acciones y medidas de seguridad consideradas en el desarrollo de las actividades riesgosas y las que en su caso les determinen, y
- V. Informar periódicamente a la Secretaría, sobre el seguimiento presentado a las actividades riesgosas, para que ésta lleve a cabo el Registro Estatal de esas actividades.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 122.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 5 fracción X, se considerarán;

I. Zonas de jurisdicción estatal:

- A). Los sitios ocupados por todas las instalaciones de las terminales de transporte público, y
- B). Todas aquellas no reservadas a la Federación en la Ley General y su Reglamento en la materia.

II. Fuentes de jurisdicción estatal:

- A). Las obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias de la administración pública estatal, y
- B). El transporte público, privado y/o particular.

Artículo 123.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, se considerarán fuentes de jurisdicción municipal:

- A). Las fuentes fijas no reservadas a la Federación por la Ley General y su Reglamento en la materia, ni al Estado en la presente Ley;
- B). Las actividades no cotidianas que se realicen en los centros de población, que generen ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores.

Artículo 124.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto expida la Federación. Las autoridades estatales y municipales, para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 125.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes en el territorio estatal, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 126.- Excepcionalmente la Autoridad competente, dará permiso en los términos del Reglamento correspondiente, cuando se acredite la necesidad de otorgar la autorización para rebasar los niveles máximos permisibles señalados en las normas técnicas.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 127.- Los Municipios deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

Artículo 128.- La Secretaría a su juicio, determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regularán y autorizarán los tipos de obras o actividades que se pueden realizar con el propósito de evitar su deterioro.

CAPÍTULO VII DE LA EXTRACCIÓN DE MINERALES

Artículo 129.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como rocas o productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, requerirá autorización de la Secretaría. Esta dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procedimiento.

Artículo 130.- En la realización de tales actividades se observarán las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las normas técnicas ecológicas que sobre aprovechamiento racional de los recursos no renovables y otras específicas expida la Federación.

Artículo 131.- Para la realización de tales actividades en zonas urbanas o en áreas cercanas a los centros de población, será necesario contar con las licencias previas que se determinen en el Reglamento.

Artículo 132.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que lleven a cabo tales actividades estarán obligadas a:

- I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos y gases que puedan afectar el equilibrio ecológico, y
- II. Controlar sus residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en que se lleven a cabo.

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 133.- Los Municipios incorporarán en sus bandos y reglamentos disposiciones conducentes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local. Los concesionarios que tengan a cargo la prestación de dichos servicios, deberán observar las disposiciones de la presente Ley, de los Reglamentos que de ella emanen y las normas técnicas ecológicas que expida la Federación.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LA CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 134.- El Ejecutivo del Estdo (sic ¿Estado?) y los Municipios promoverán la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ecológica y la aplicación de sus instrumentos en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en acciones de información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que se emprendan.

Artículo 135.- Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Estatal en coordinación con los Municipios:

I. Convocará en el ámbito del sistema estatal de planeación democrática a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones privadas no lucrativas y de otros representantes de la sociedad, y a los particulares en general para la realización de acciones en las materias de esta Ley;

II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones empresariales en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representantes sociales y de particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

IV. Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, e

V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad, para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Municipios, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS ECOLÓGICOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 136.- En el Estado y en el Municipio que lo considere, los grupos sociales podrán constituir, los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, de conformidad con las disposiciones de derecho privado, como órganos permanentes de consulta y concertación con recursos propios y se regirán por sus estatutos.

El Gobierno del Estado y el Municipio consultará y en su caso concertará con los Consejos, en las materias de Ley.

El Estado y el Municipio darán participación a los Consejos en la atención a la denuncia popular

CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 137.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y Disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 138.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Titular de la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

Artículo 139.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III. El acto o resolución que se impugna;

IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

V. La mención de la Autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo 153 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;

VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con éste; no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la Autoridad; y

VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 140.- Al recibir el recurso, la Autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 141.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite así el interesado;

II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;

III. No se trate de infracciones reincidentes;

IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente, y

V. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 142.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 143.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, o ante las Autoridades Municipales, todo hecho, acto u omisión de competencia Federal, Estatal o Municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley general, de la presente Ley, o de los demás Ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la Autoridad competente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia.

Artículo 144.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la obra o actividad que esté causando deterioro ecológico, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 145.- La Secretaría o la autoridad municipal competente, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quien se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 146.- La Secretaría o la autoridad municipal competente, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 147.- La Secretaría o la Autoridad Municipal competente, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, dentro de los 30 días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 148.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba en caso de ser presentado a juicio.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY

Artículo 149.- La Secretaría y los Ayuntamientos, bajo la coordinación de aquella, serán las Autoridades competentes para la inspección y supervisión del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 150.- Todas las resoluciones emitidas conforme a la presente Ley, deberán ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de ellas.

Artículo 151.- Las notificaciones personales, se harán de acuerdo a las siguientes normas:

I. En las Oficinas de las Autoridades si comparece personalmente el interesado, el representante legal o persona autorizada para recibirlas.

II. En el último domicilio que hubiere señalado el interesado, las Autoridades Administrativas en su defecto, en el domicilio en que deba llevarse a cabo la inspección.

III. En caso de que el particular que haya de ser notificado, tenga su domicilio fuera del Estado, se le hará notificación mediante correo certificado con acuse de recibo.

IV. A las Autoridades que señala esta Ley, se les notificará mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 152.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente del que se hubieren hecho, considerándose como días hábiles, sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Autoridades señaladas en esta Ley y durante el horario oficial matutino de labores.

Artículo 153.- Para comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley, así como las resoluciones de las Autoridades competentes, las Autoridades practicarán visitas de inspección, mismas que se sujetarán a las siguientes reglas:

I. La visita se practicará por mandamiento escrito de autoridad competente; debidamente fundada y motivada, indicando lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

II. Al iniciar la visita, los visitantes entregarán copia de la orden al visitado o a su representante y en el mismo acto se identificará como los autorizados para realizar la inspección.

III. Los visitantes requerirán al visitado para que en el acto designe dos testigos, en caso de negativa o no acepten los designados como testigos deberá constar en el acta y el personal para la inspección podrá designarlos, siendo válida la inspección que se efectúe bajo estas circunstancias.

IV. Se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, se dejará copia del acta de inspección, en el lugar inspeccionado.

V. El acta se firmará por el visitado y los testigos, si se negaren a firmar se asentará dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio. En el acta se deberá asentar, lo que la persona con quien se entendió la diligencia haya manifestado.

Artículo 154.- La persona con que se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca al cumplimiento de la inspección. La información deberá mantenerse en absoluta reserva; si así lo solicita el interesado, salvo requerimiento judicial.

Artículo 155.- La autoridad competente que conforme a esta Ley funde y motive la orden de inspección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para celebrarla y se cumpla totalmente el mandamiento, cuando se obstaculice o se opongan a la práctica de tal diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 156.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación conforme a lo establecido en esta Ley, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro de 10 días hábiles a partir de que surta efecto la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas.

Artículo 157.- Una vez oído el presunto infractor recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieren se le dará un término de 5 días hábiles para que formule sus conclusiones.

Artículo 158.- Una vez formuladas las conclusiones o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los 30 días hábiles siguientes, la cual será notificada conforme a esta Ley. La resolución deberá contener las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlos, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor y las disposiciones legales que la fundamentaron.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las deficiencias e irregularidades, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas, en los términos del requerimiento respectivo.

Si subsiste o reinciden los hechos u omisiones, la autoridad ordenadora determinará las medidas o sanciones correspondientes, conforme a la facultad de la presente Ley.

En caso de que proceda, se hará del conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 159.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, a su juicio, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de 20 hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el momento de imponer las sanciones.

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

La autoridad competente fijará un plazo que considere prudente que se subsane la infracción, vencido el plazo y resultare que dicha infracción aún subsiste, se fijarán multas por cada día que transcurra sin que se resuelva la infracción. El monto total de las multas, no excederá el máximo señalado en la fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por 2 veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 160.- Tratándose de las sanciones establecidas en la fracción II del Artículo 159, la Secretaría se coordinará y promoverá con las Autoridades Federales o Locales competentes, la revocación o cancelación de la autorización oficial que tenga para la realización de sus actividades, cualquiera que sea su giro que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 161.- Las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de las que resulten estipuladas por el Código Penal, Código Civil y demás legislación aplicable, para tales efectos la Secretaría o Ayuntamiento podrán denunciar o poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos u omisiones cometidos.

Artículo 162.- Para la imposición de las sanciones por infracción a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia si la hubiere.

Artículo 163.- Para ejecutar la sanción de clausura temporal o definitiva, total o parcial según proceda, deberá levantarse acta detallada de la diligencia, siguiendo el procedimiento establecido para la inspección.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 164.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que la Secretaría o los Ayuntamientos formulen la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito.

Artículo 165.- Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas de seguridad y operación aplicables a que se refiere el Artículo 118 y 119 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de las actividades que conforme a este mismo Ordenamiento se consideren como riesgosas, que ocasionan graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas. Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población se podrá elevar la pena hasta 1 año más y la multa hasta 15,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 166.- Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de 500 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que sin contar con la autorización de la autoridad competente o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, reuse, recicle, recolecte, trate, deseché, descargue, disponga o en general, realice actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos.

Artículo 167.- Se impondrá pena de un mes a dos años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables despidan, descargue en la atmósfera o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Artículo 168.- Se impondrá pena de 3 meses a dos años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que sin autorización de la Autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas, técnicas, aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque o centros de población, la pena se podrá elevar hasta 1 años 6 meses más.

Artículo 169.- Se impondrá pena de un mes a dos años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, en zonas de jurisdicción estatal que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se derogan las disposiciones legales, que se opongan al contenido de la presente Ley.

Artículo Segundo.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno. María Amada Sánchez Solís, DIPUTADA PRESIDENTE.- José Luis Malverde Soto, DIPUTADO SECRETARIO.- Lic. Juan Alberto Urías Ramírez, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Lic. Francisco Labastida Ochoa.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Lic. Juan Burgos Pinto.- EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO, Lic. José de Jesús Canobbio Lugo.